

CONVENIO PARA LA REGULACION DE LOS PROBLEMAS NACIDOS DE LA GUERRA Y DE LA OCUPACION (CONCLUSION)

PARTE NOVENA

RECLAMACIONES CONTRA NACIONES EXTRANJERAS Y SUS SUBDITOS

ARTÍCULO 1

Sin perjuicio de las disposiciones que se contengan en un acuerdo de paz con Alemania, los súbditos alemanes sometidos a la soberanía de la República Federal no podrán interponer reclamación de ninguna clase contra los Estados que hayan firmado la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942, o se hayan adherido a la misma, o hayan estado en guerra con Alemania, o estén mencionadas en el artículo 5 de la Parte Quinta de este Convenio, así como tampoco contra los súbditos de los mismos, por causa de medidas adoptadas por los Gobiernos de estos Estados, o con su autorización, durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1939 y el 5 de junio de 1945, con motivo del estado de guerra existente en Europa; tampoco podrá nadie interponer tales reclamaciones ante ningún Tribunal de la República Federal.

ARTÍCULO 2

Sin perjuicio de las disposiciones que se contengan en un acuerdo de paz con Alemania, la República Federal confirma que no podrán ser interpuestas reclamaciones gubernamentales en nombre de Alemania, antes de las conversaciones sobre el Acuerdo de paz, por causa de medidas adoptadas o autorizadas por los Gobiernos de los Estados designados en el artículo 1 de esta Parte, entre el 1 de septiembre de 1939 y el 5 de junio de 1945, con motivo del estado de guerra existente en Europa.

ARTÍCULO 3

1) Las disposiciones de este artículo regirán hasta la entrada en vigor de un acuerdo de paz con Alemania.

2) La República Federal reconoce que ni ella, ni ninguna de las personas sometidas a su soberanía, interpondrán reclamación de ninguna clase contra las Tres Potencias, o contra una de ellas, o contra los organismos o personas que hayan actuado en su nombre o bajo su autoridad, por causa de actos u omisiones ejecutados por las Tres Potencias, o por una de ellas, o por los organismos o personas que actuaron en su nombre o bajo su autoridad, entre el 5 de junio de 1945 y la entrada en vigor de este Convenio, y que se refieran a Alemania, a los súbditos o los bienes alemanes, o que hayan sido ejecutados en Alemania.

3) La República Federal asume la responsabilidad de resolver y satisfacer las demandas de indemnización por daños ocasionados por la ocupación causados entre el 1 de agosto de 1945 y la entrada en vigor de este Convenio, y que, según lo dispuesto en la Ley núm. 47 de la Alta Comisión Aliada, sean susceptibles de indemnización. La República Federal determinará qué otras demandas de las citadas en el párrafo 2) de este artículo y nacidas en el territorio federal es adecuado satisfacer, y adoptará las medidas necesarias para la resolución y satisfacción de las mismas.

4) Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las reclamaciones que se deriven de contratos en que se prevean pagos a cargo de los fondos nacionales de una de las Tres Potencias.

5) El Gobierno Federal dará cumplimiento a todas las resoluciones que, referentes a las reclamaciones designadas en el párrafo 3) de este artículo, hayan sido adoptadas por las autoridades de las Tres Potencias o de una de ellas, antes de la entrada en vigor de este Convenio, en cuanto no hayan recibido ya cumplimiento.

ARTÍCULO 4

1) Conforme al acuerdo adoptado en la correspondencia del 19 y 21 de mayo de 1952, cruzada entre el Canciller federal de la República Federal Alemana y el Presidente de la Alta Comisión Aliada, los valores patrimoniales de la *Joint Export-Import Agency* han sido o serán transferidos a la República Federal, comprometiéndose la República Federal o asumir ciertas obligaciones.

2) La República Federal confirma el compromiso que adquiere, de acuerdo con dicha correspondencia, de indemnizar a las Tres Potencias, y a cada una de ellas, por los resultados de todas las obligaciones actuales y futuras y que se deriven de las transacciones de la *Joint Export-Import Agency* o de cualquier otra entidad cuyas obligaciones hubiesen sido aceptadas por ella, o de otras transacciones de comercio exterior o de divisas, que hubiesen sido efectuadas por las Tres Potencias o por una de ellas, y que se hallen previstas en la mencionada correspondencia.

3) Desde la fecha del canje de la correspondencia mencionada en el párrafo 1) de este artículo, las disposiciones contenidas en ella se hallarán sometidas, en caso de litigio, a la jurisdicción del Tribunal Arbitral, de la misma forma que lo está el presente Convenio.

PARTE DECIMA

INTERESES EXTRANJEROS EN ALEMANIA

ARTÍCULO 1

1) La República Federal adoptará, en cuanto no lo haya hecho ya, todas las medidas necesarias para garantizar que los Estados, personas y sociedades citados en el párrafo 3) de este artículo logren la restitución de sus bienes, en su estado actual, y el restablecimiento de los derechos e intereses que posean en el territorio federal, en cuanto estos bienes, derechos e intereses hubiesen sufrido un trato discriminatorio. Dichos bienes, derechos e intereses de los Estados, personas y sociedades, citados en el párrafo 3), deberán ser liberados por la República Federal de cualquier clase de limitación o carga a que hubiesen sido sometidos, como consecuencia del trato discriminatorio. No se impondrá ningún gravamen por la restitución o restablecimiento, así como tampoco por la liberación de limitaciones o cargas. No obstante, para evitar un enriquecimiento injusto de los Estados, personas y sociedades citados en el párrafo 3), podrán ser impuestas condiciones especiales.

2) Con la entrada en vigor de este Convenio, la República Federal establecerá el procedimiento previsto en el Anexo a esta Parte para la presentación y despacho de las demandas formuladas en virtud de lo dispuesto en este artículo, y para la ejecución de las resoluciones que se dicten. Tales demandas deberán ser presentadas dentro de los doce meses siguientes al establecimiento de este procedimiento, al que se dará la publicidad necesaria. La República Federal pondrá a disposición de cualquier parte interesada que lo solicite cuanta información le sea posible sobre la administración que de los bienes, derechos e intereses haya sido llevada a cabo por los depositarios.

3) Tienen derecho a formular demandas, en virtud de lo dispuesto en este artículo:

a) las Naciones Unidas y sus súbditos;

b) los sucesores de estos súbditos;

c) aquellas sociedades de Derecho alemán en las que tengan participación súbditos de las Naciones Unidas,

siempre que dichos súbditos o sus sucesores fueran, en la época del trato discriminatorio, súbditos de las Naciones Unidas, excepción hecha de los sucesores en línea directa que lo hayan sido por virtud de sucesión abintestato o de disposición testamentaria.

4) Según se emplea en este artículo, la expresión «trato discriminatorio» comprende las medidas de todas clases aplicadas, entre el 1 de septiembre de 1939 y el 8 de mayo de 1945, a bienes, derechos e intereses, en virtud de disposiciones excepcionales que no se aplicaron de modo general a todos los bienes, derechos e intereses no alemanes, y que hayan tenido como consecuencia cualquier daño, sustracción o perjuicio, sin que los interesados hubiesen otorgado su libre consentimiento o reci-

bido una adecuada indemnización. Los actos u omisiones ejecutados en virtud del Decreto alemán de 15 de enero de 1940, sobre Trato de la Propiedad Enemiga (y de sus modificaciones) o de cualquiera otra norma que persiguiera un fin análogo, podrán ser consideradas como constitutivas de trato discriminatorio, pese a no contrariar lo dispuesto en ese Decreto, en sus modificaciones o en aquellas otras normas, si resulta que:

- a) los bienes, derechos e intereses extranjeros han sufrido por ello un daño; y
- b) este daño hubiera podido ser evitado sin lesionar este Decreto, sus modificaciones o las demás normas.

5) Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las demandas reguladas en las Partes Tercera y Cuarta de este Convenio.

6) Las disposiciones de este artículo no tienen por objeto liquidar las indemnizaciones por pérdidas o daños causados en bienes, derechos e intereses en virtud de un trato discriminatorio o que resulten por cualquier otra causa, directa o indirecta, de la guerra; sin embargo, no afectará al derecho de cualquiera de las Naciones Unidas a presentar, durante las conversaciones del Tratado de paz, demandas de indemnización de esta clase en lo que se refiere a sus propios bienes, derechos o intereses, o a los de sus súbditos.

ARTÍCULO 2

Las Leyes federales de 28 de diciembre de 1950 y 30 de marzo de 1951 sobre plazos de exclusión y de prescripción (Ley sobre la extinción de los plazos paralizados por los preceptos de la guerra o de la posguerra, y Ley complementaria a la Ley sobre la extinción de los plazos paralizados por los preceptos de la guerra o de la posguerra, «Boletín legislativo federal», 1950, pág. 821, y 1951, Parte I, pág. 213; así como la Ley núm. 67 de la Alta Comisión Aliada sobre el mismo objeto, quedarán en vigor en cuanto se refieran a los acreedores extranjeros de deudores alemanes. Las disposiciones de este artículo deberán ser sometidas a revisión después de la celebración de un tratado o acuerdo internacional en el que se haga una regulación metódica de las deudas alemanas en el extranjero, y en el que participen las Tres Potencias como Partes contratantes, en cuanto estas disposiciones se refieran a demandas reguladas en el tratado o acuerdo citado.

ARTÍCULO 3

Sin perjuicio de lo que se disponga en el acuerdo de paz definitivo con Alemania, las Naciones Unidas y sus súbditos tendrán derecho, en la misma proporción que los súbditos alemanes que residan en el territorio federal, a cuantas indemnizaciones sean acordadas por la República Federal o cualquiera de sus *Länder* por los daños de guerra que hayan sufrido en sus propiedades situas en el territorio federal. En cuanto no se trate de la Ayuda para el Empadronamiento o Ayuda para la Vivienda.

ARTÍCULO 4

La República Federal confirma que, conforme al Derecho alemán, el estado de guerra, como tal, no ha afectado a los compromisos para el pago de deudas en dinero que provengan de contratos u otras obligaciones existentes antes del comienzo del estado de guerra, ni tampoco a los derechos adquiridos antes de dicho momento.

ARTÍCULO 5

Los súbditos de las Naciones Unidas, o sus sucesores que sean, asimismo, súbditos de las Naciones Unidas, tendrán derecho, dentro del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, a interponer demanda solicitando la revisión de las sentencias dictadas por Tribunales alemanes entre el 1 de septiembre de 1939 y el 8 de mayo de 1945 en procedimientos en que tales personas fueron parte y no se hallaron en condiciones físicas, morales o jurídicas para defender adecuadamente su derecho.

ARTÍCULO 6

1) En tanto se llega a un acuerdo definitivo sobre los créditos contra Alemania nacidos de la guerra, las personas que se detallan en el párrafo 2) de este artículo, así como sus bienes, se hallarán exentos de todos los impuestos, contribuciones y tasas especiales que, de hecho, gravan el patrimonio y estén destinados especialmente a cubrir cargas derivadas de la guerra o de reparaciones o restituciones a una de las Naciones Unidas.

2) Si un impuesto, contribución o tasa se impone sólo parcialmente con los fines designados en el párrafo 1) de este artículo, la exención concedida será proporcional a la extensión en que dichos impuestos, contribuciones y tasas se dediquen a los fines citados. En los casos especiales de contribuciones prescritas por la legislación del Consejo Económico de la Bizona y por la legislación correspondiente de los *Länder* de Renania-Palatinado, Baden y Württemberg-Hohenzollern, sobre la Ayuda Inmediata, y por la legislación planeada de Compensación de Cargas, se hallarán exentas las personas y los valores patrimoniales designados en las siguientes disposiciones de este artículo, y en la extensión prevista en las mismas, de las prestaciones que deban ser efectuadas en el período de seis años comprendido entre el 1 de abril de 1949 y el 31 de marzo de 1955, en concepto de contribución de Ayuda Inmediata y como contribución sobre el patrimonio en el ámbito de la planeada Compensación de Cargas:

a) Las personas naturales que en la fecha de la reforma monetaria (21 de junio de 1948) eran súbditos de una de las Naciones Unidas y las corporaciones, asociaciones de personas y masas de bienes entendidas como unidades tributarias según el Derecho alemán, y constituidas conforme a las leyes de una de las Naciones Unidas, serán exceptuadas, en el caso de un deber de tributación ilimitado,

por lo que respecta a todos los valores patrimoniales que les pertenecieran, tanto en 21 de junio de 1948 como en 8 de mayo de 1945, o, en el caso de un deber limitado de tributación, por lo que se refiere a todos los valores patrimoniales que poseyeran en la República Federal o en Berlín (Oeste). Los ciudadanos de uno de los Estados o territorios designados en el artículo 1 c) de la Ley núm. 54 de la Alta Comisión Aliada gozarán de la misma exención, si en cualquier momento, comprendido entre el 1 de septiembre de 1939 y el 21 de junio de 1948, poseían la nacionalidad de una de las Naciones Unidas:

b) Las sociedades constituidas conforme al Derecho alemán que sean consideradas como unidades tributarias y en las cuales hubiesen poseído una participación de por lo menos el 35 por 100 las personas naturales o corporaciones, asociaciones de personas o masas de bienes designadas en el subpárrafo a), tanto en 21 de junio de 1948 como en 8 de mayo de 1945, ya sea de una manera inmediata o a través de sociedades, serán exceptuadas en una parte proporcional a dicha cuota de participación;

c) Las personas naturales que no tengan derecho a exención conforme al subpárrafo a) de este párrafo y que hayan reclamado o reclamen una determinada restitución o indemnización, amparándose en la legislación citada en el artículo 1, párrafo 1), subpárrafo a) de la Tercera Parte de este Convenio, serán exceptuadas por los primeros 150.000 marcos alemanes que representen el valor de todos los bienes patrimoniales que les hayan sido transferidos o se les transfieran en virtud de resolución firme o de acuerdo legalizado, conforme a lo dispuesto en dichas normas, y por los que hubiesen tenido que tributar de acuerdo con los preceptos de la contribución de Ayuda Inmediata o con los de la contribución sobre el patrimonio, planeada para la Compensación de Cargas;

d) Las exenciones dispuestas en los subpárrafos a) a c) de este párrafo no perderán su eficacia por el hecho de que los bienes patrimoniales en cuestión hayan sido transferidos en 21 de junio de 1948, o después de esta fecha, a poder de otras personas.

3) Para los fines del subpárrafo a) del apartado 2) de este artículo, se considerará que todo bien patrimonial cuya propiedad se detentara el 21 de junio de 1948, pero no el 8 de mayo de 1945, venía poseyéndose desde esta última fecha:

a) Cuando el bien patrimonial perteneciera el 8 de mayo de 1945 a una persona (no importando de qué nacionalidad) de la cual se haya adquirido por causa de muerte (en virtud de una o varias sucesiones abintestato o de disposiciones testamentarias); o

b) Cuando el sometido a tributación haya adquirido el objeto después del 8 de mayo de 1945 por cambio con otros bienes que le pertenecieran en ese momento, como, por ejemplo, por compra; o

c) Cuando se trate de bienes patrimoniales resituídos de cualquier clase, sin limitación de valor o cantidad, de los designados en el subpárrafo c) del párrafo 2) de este artículo.

4) Para los fines del subpárrafo b) del párrafo 2) de este artículo, será de aplicación *mutatis mutandis* lo dispuesto en el párrafo 3) del mismo.

5) Si los pagos hechos en virtud de lo dispuesto en las normas sobre la contribución de Ayuda Inmediata, por personas naturales o jurídicas, asociaciones de personas o masas de bienes que, según el párrafo 2) de este artículo, tengan derecho a exención, sobrepasaren las cantidades de la contribución sobre el patrimonio correspondiente a la misma época, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 2), deberá, lo más tarde, tres meses después de la resolución de la autoridad financiera alemana sobre la contribución sobre el patrimonio, ser reintegrada la diferencia percibida o ser deducida de las sumas a pagar en concepto de contribuciones o impuestos que hayan vencido hasta la firmeza de la resolución sobre la contribución sobre el patrimonio, o que venzan en los tres meses siguientes.

6) En aquellos casos en que, en virtud del artículo anterior, las personas naturales, corporaciones, asociaciones de personas o masas de bienes gozan exenciones en la contribución sobre el patrimonio, la cantidad anual a pagar en concepto de contribución sobre el patrimonio en el período que siga a la expiración de la exención no podrá exceder, bien sea en virtud de dicha exención, bien sea en razón a la falta de pago de la contribución sobre el patrimonio o de la del impuesto de Ayuda Inmediata, de la cantidad anual que se hallen obligadas a pagar las personas naturales, corporaciones, asociaciones de personas o masas de bienes, no favorecidas por la exención, que hayan hecho efectivo en su totalidad el impuesto de Ayuda Inmediata. Si al realizar el cálculo de la contribución sobre el patrimonio es descontado el impuesto de Ayuda Inmediata en la forma prevista en el proyecto de ley presentado a la Dieta Federal («Impreso de la Dieta Federal» núm. 3.300), es decir, de modo que se deduzca de la cantidad total debida en concepto de contribución sobre el patrimonio el impuesto de Ayuda Inmediata, se deberá, en los casos en los que no se haya impuesto la contribución de Ayuda Inmediata, descontar, de la demás contributiva total, el triple de la cantidad anual base de la contribución sobre el patrimonio; como cantidad anual base se entenderá la cantidad que resulte de la aplicación de las cuotas contributivas anuales a la deuda contributiva total.

7) En el cálculo de las demás contribuciones debidas en virtud de la Ley sobre Compensación de Cargas, las personas naturales, corporaciones, asociaciones de personas y masas de bienes que gozan exenciones en la contribución sobre el patrimonio según lo que se dispone en este artículo, deberán ser tratadas como si hubiesen pagado en su totalidad la contribución sobre el patrimonio.

8) En el caso de divergencia de opiniones sobre la aplicación del subpárrafo b) del párrafo 2) de este artículo, la sociedad o cualquier accionista de ella que crean que la misma se halla exenta en relación a su participación, se hallarán autorizados para la interposición de los recursos jurídico legales.

ARTÍCULO 7

Para la protección de los intereses de súbditos extranjeros, seguirán en vigor los siguientes preceptos jurídicos:

a) Del Derecho de transformación monetaria:

1) El prg. 15 (artículo 15) de las leyes de transformación para las tres zo-

nas, en la formulación de la Ley núm. 45 de la Alta Comisión Aliada: prg. 6. párrafo 1, cifra 3 y párrafo 2 del decreto de aplicación núm. 35 de la Comisión Aliada de Banca a la Ley de transformación: prg. 2. párrafos 4 y 5, y prg. 3. párrafos 1 y 2, del decreto de aplicación número 40 de la Comisión Aliada de Banca a la Ley de transformación. El mantenimiento en vigor de estos preceptos jurídicos se hallará sometido a revisión una vez que se celebre un convenio o acuerdo internacional sobre la regulación metódica de las deudas alemanas en el extranjero y en el cual sean Partes contratantes las Tres Potencias:

ii) La Ley núm. 55 de la Alta Comisión Aliada sobre la segunda modificación de la legislación de reforma monetaria; Ley núm. 57 de la Alta Comisión Aliada, sobre la situación jurídica de determinados institutos monetarios para los fines de la legislación de la reforma monetaria, y la Ley núm. 65 de la Alta Comisión Aliada, sobre la tercera modificación de preceptos jurídicos sobre la reforma monetaria, que complementan, modifican o interpretan las leyes de transformación:

iii) La Ley núm. 73 de la Alta Comisión Aliada, sobre la transformación de billetes de banco que hayan sido exportados de Alemania por personas repatriadas;

b) De la legislación de conversión de títulos valores:

El prg. 2. párrafo 1, cita 3, prg. 49, prg. 59, párrafo 10, prg. 60, párrafo 3 de la Ley de 19 de agosto de 1949, sobre conversión de títulos valores, en relación con el Decreto de 12 de mayo de 1950, por el que se la amplía a la zona francesa («Boletín Legislativo Federal», pág. 180), y los prg. 2 párrafos 2 y 3, y prg. 9 de la ley modificativa y complementaria de la de conversión de títulos-valores de 29 de marzo de 1951 («Boletín Legislativo Federal», parte I, pág. 211):

c) De otros campos jurídicos:

i) Artículo 4, párrafo 1 de la Ley núm. 47 del Consejo de Control, sobre la suspensión de la actividad aseguradora alemana en el extranjero, hasta el momento de una regulación contractual por la que quede sin objeto este precepto;

ii) Ley núm. 57 del Consejo de Control, sobre la disolución y liquidación de las sociedades de seguros, unidas por el Frente Alemán del Trabajo en su formulación complementada por la Ley núm. 59 de la Alta Comisión Aliada;

iii) La Ley núm. 34 de la Alta Comisión Aliada dada para la aplicación de la legislación sobre reforma de la propiedad territorial a los bienes de personas que no posean la nacionalidad alemana, en la formulación de las Leyes números 50, 60, 64 y 72 de la Alta Comisión Aliada; no obstante, éstas se considerarán modificadas en el sentido de:

1. Que el plazo de un año, a contar desde el momento de la adquisición, previsto en la Ley núm. 34, artículo 2, párrafo 2, sólo regirá cuando se refiera a una adquisición por sucesión abintestato o en virtud de disposición testamentaria, en el caso que dicha adquisición haya tenido lugar antes del 31 de diciembre de 1952:

2. Que un propietario territorial, cuya nacionalidad no alemana hubiese sido discutida y que por lo cual no se hubiese hallado, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 34 de la Alta Comisión Aliada, artículo 2, párrafo 1, en situación de disponer de su fundo hasta el 29 de febrero de 1952, podrá disponer del mismo dentro de un año, a partir del día en que se determinó o se determine que posee la nacionalidad alemana:

3. Que los propietarios territoriales que poseían tanto la nacionalidad alemana como una no alemana, se considerarán, en el sentido de estas leyes, como no alemanes si su patrimonio estuvo sometido, en alguna fecha comprendida entre el 1 de septiembre de 1939 y el 8 de mayo de 1945, a alguna de las disposiciones del decreto alemán de 15 de enero de 1940 sobre Trato de Propiedad Enemiga (o sus modificaciones), o a otras normas que persignieran un fin análogo. En estos casos estará autorizada la libre disposición del fundo hasta el 31 de diciembre de 1952.

ARTÍCULO 8

1) Continuarán en vigor la Ley núm. 8 de la Alta Comisaría Aliada, sobre los derechos de propiedad industrial, literaria y artística de Estados extranjeros y de sus súbditos, en su formulación modificada por las Leyes núms. 30, 39, 41 y 66 de la Alta Comisión Aliada, así como el primero y segundo Decretos dados para la aplicación de la Ley núm. 8 de la Alta Comisión Aliada, de 8 de mayo de 1950 y de 9 de noviembre de 1950 («Boletín Legislativo Federal», págs. 357 y 765).

2) Los preceptos de la Ley núm. 8 (en su formulación modificada) de la Alta Comisión Aliada, en cuanto regula los litigios que surjan de la aplicación de esta ley, se entenderán, no obstante, modificados, por lo que a ello respecta, en la siguiente forma:

a) Contra toda resolución pronunciada, en última instancia, por la Oficina de Patentes o por su Gran Senado, así como contra toda resolución en primera instancia de los Tribunales ordinarios, podrá interponerse apelación ante la Comisión Arbitral de los Bienes, Derechos e Intereses en Alemania a que se hace referencia en el artículo 12 de esta Parte, de conformidad con este artículo y con el Estatuto de la Comisión Arbitral:

b) Se extinguirán por este acto las facultades conferidas a las autoridades de ocupación en virtud de la Ley núm. 8, artículo 2, última frase, y artículo 7, párrafo 3.

ARTÍCULO 9

1) Según se emplea en esta Parte, la expresión «Naciones Unidas» tiene el mismo significado que en la Ley núm. 54 de la Alta Comisión Aliada, que quedará en vigor

con este fin, y también en relación con el mantenimiento de la Ley núm. 55 de la Alta Comisión Aliada.

2) En cuanto no se disponga otra cosa, la expresión «Súbdito de las Naciones Unidas» tiene en esta Parte la siguiente significación:

a) Personas naturales que sean súbditos de una de las Naciones Unidas. Las personas naturales que posean la nacionalidad de una de las Naciones Unidas y, al mismo tiempo, la alemana, serán consideradas exclusivamente súbditos de las Naciones Unidas, si su patrimonio en Alemania se hubiese encontrado sometido, en cualquier fecha comprendida entre el 1 de septiembre de 1939 y el 8 de mayo de 1945, a cualquiera de las disposiciones del Decreto alemán de 15 de enero de 1940, sobre Trato de la Propiedad Enemiga (o sus modificaciones), o a cualquier otra norma que persiguiera un fin análogo, a no ser que hubiesen sido exceptuadas de tal trato por una autorización especial del ministro de Justicia del Reich;

b) Las corporaciones y asociaciones de personas constituidas según el Decreto de una de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 10

Si la República Federal celebra convenios con otra Potencia, en materias de las comprendidas en los artículos 1 a 9 de esta Parte, que sean más favorables a esta Potencia que las disposiciones correspondientes de estos artículos, deberán, sin más, ser hechas extensivas las ventajas de estos convenios a todas las Potencias a las que beneficien las disposiciones correspondientes de los citados artículos.

ARTÍCULO 11

En espera de que las Naciones Unidas adopten la misma política frente a la República Federal, ésta declara su intención de seguir una política de no discriminación frente a las Naciones Unidas o a sus súbditos, así como respecto a los bienes, derechos e intereses de dichas naciones y de sus súbditos, y, en las materias que afecten a estas naciones o a sus súbditos, y a sus bienes, derechos e intereses, en los campos del establecimiento y de la navegación, garantizarles, en general, el mismo trato que a los propios súbditos y el de nación más favorecida. La República Federal se declara, además, dispuesta a celebrar convenios con las Naciones Unidas basados en estos principios.

ARTÍCULO 12

1) Contra las siguientes resoluciones podrá interponerse apelación, a instancia de parte interesada, que se cursará dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación, ante la Comisión Arbitral de los Bienes, Derechos e intereses en Alemania que se cita en el artículo 7 de la Parte Quinta de este Convenio, conforme a las disposiciones de su Estatuto:

a) resoluciones dictadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esta Parte, por la Autoridad Federal Superior que se cita en el Anexo a esta Parte;

b) resoluciones de un Tribunal administrativo de primera instancia, por trato discriminatorio, conforme al artículo 3;

c) resoluciones de los Tribunales alemanes de primera instancia (Tribunales ordinarios, administrativos, financieros o de otra clase) que se refieran a la aplicación de los artículos 2, 4 y 5;

d) resoluciones de los Tribunales financieros de primera instancia conforme al artículo 6;

e) resoluciones de los Tribunales ordinarios de primera instancia, en procedimiento contradictorio o de jurisdicción voluntaria, conforme al artículo 7;

f) resoluciones dictadas en última instancia por la Oficina Alemana de Patentes o por su Gran Senado, en virtud de la Ley núm. 8 de la Alta Comisión Aliada, o las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales ordinarios, en virtud de esta ley, conforme al artículo 8 de esta Parte.

La apelación interpuesta ante la Comisión Arbitral, conforme a los subpárrafos b) a f) de este párrafo, no se opondrá a la continuación del procedimiento que se siga ante los Tribunales o autoridades alemanas sobre los demás extremos en litigio. No obstante, si la Comisión lo estima necesario, para proteger los intereses de una de las partes, podrá ordenar la suspensión del procedimiento que se siga ante los Tribunales o autoridades alemanas hasta en tanto resuelva sobre el extremo que se haya sometido para su consideración.

2) Si la parte afectada por una resolución de las comprendidas en los subpárrafos b) a f) del párrafo 1) de este artículo, en vez de dirigirse ante la Comisión Arbitral, interpone apelación contra dicha resolución ante un Tribunal alemán, no podrá ya dicha parte interponer apelación más tarde ante la Comisión Arbitral contra la resolución dictada por la instancia superior alemana, sobre puntos por los cuales hubiese podido dirigirse a la Comisión Arbitral. Si en una resolución de las instancias citadas en los subpárrafos b) a f) del párrafo 1) no se dan los requisitos necesarios para interponer apelación ante la Comisión Arbitral, pero una instancia superior alemana dicta una resolución que, a juicio de una de las partes, lesiona los artículos de esta parte citados en el párrafo 1), podrá entonces dicha parte apelar ante la Comisión Arbitral contra la resolución de la instancia superior alemana.

3) La Comisión está autorizada a dictar resoluciones en los casos citados en el párrafo 1) de este artículo, cuando la autoridad o el Tribunal alemanes competentes no lo hubieran hecho en el plazo de un año, a contar de la interposición de la demanda y la parte afectada presente el asunto a la Comisión para su resolución dentro de los treinta días siguientes en que haya expirado dicho plazo de un año.

4) En los casos citados en los párrafos 1), 2) y 3) de este artículo, la Comisión podrá dictar una resolución definitiva o devolver el asunto al Tribunal o Autoridad de que se trate, con las instrucciones que estime oportunas.

5) Las resoluciones e instrucciones de la Comisión serán definitivas y vinculantes para todos los Tribunales y autoridades alemanas.

ANEXO A LA PARTE DECIMA

PÁRRAFO 1

1) Para la recepción, despacho y resolución de las demandas de restitución y restablecimiento que se interpongan conforme al párrafo 2) del artículo 1 de la Parte anterior, el Gobierno Federal creará una Autoridad Federal Superior. El Gobierno Federal podrá promulgar preceptos para la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

2) Todos los Tribunales y autoridades alemanes deberán prestar auxilio legal y oficial a esta Autoridad Federal Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley fundamental.

PÁRRAFO 2

1) Las demandas de restitución o restablecimiento deberán ser presentadas por escrito o deducidas verbalmente en autos ante la Autoridad Federal Superior.

2) Dichas demandas deberán contener:

a) Nombre, apellidos y dirección del demandante, y, en caso necesario, estos mismos datos de su causahabiente;

b) Designación de la medida discriminatoria y de los bienes, derechos o intereses afectados por la misma;

c) Nacionalidad del demandante y, en caso necesario, la de su causahabiente en el momento en que se dió la medida discriminatoria.

3) A ser posible, las demandas deberán contener datos sobre la persona a quien se transmitieron los bienes, derechos o intereses y sobre la que detenta los mismos en el momento de la representación de la solicitud.

a) Además, deberán acompañarse a la demanda toda la documentación y antecedentes de que disponga el causante y que se refieran a los bienes, derechos e intereses, así como a las medidas discriminatorias tomadas contra los mismos, bien en escritura original o en copia legalizada. A petición, deberá presentarse la escritura original.

PÁRRAFO 3

El procedimiento ante la Autoridad Federal Superior es gratuito, a no ser que se trate de demandas interpuestas con mala fe o carentes de fundamento.

PÁRRAFO 4

1) La Autoridad Federal Superior procederá de oficio a todas las averiguaciones necesarias. Para este fin, podrá practicar pruebas, especialmente interrogar por sí o por medio de un Tribunal a testigos, peritos y terceros interesados. En el caso de que sea necesario un juramento, el mismo deberá ser prestado ante un Tribunal. La Autoridad Federal Superior será competente para recibir declaraciones juradas.

2) Se considerarán como partes interesadas, aparte del demandante, a todas las personas cuyos derechos sean afectados por la restitución o el restablecimiento.

3) A los terceros interesados deberá concedérseles la oportunidad de defender su punto de vista. Podrán hacerse representar por procurador o abogado. Deberán ser informados de los señalamientos para la práctica de la prueba testifical a que se refiere la segunda frase del párrafo 1) de este párrafo, y podrán asistir a dichos interrogatorios. Los escritos presentados por un interesado deberán ser comunicados a todos los demás.

PÁRRAFO 5

Cuando el cumplimiento de lo solicitado en la demanda de restitución o de restablecimiento parezca en peligro, la Autoridad Federal Superior deberá ordenar todas las medidas transitorias necesarias para la seguridad de los bienes, derechos o intereses.

PÁRRAFO 6

La Autoridad Federal Superior deberá tratar de conseguir un acuerdo amistoso de los interesados, y cuando este compromiso se logre deberá hacerse constar en los autos.

PÁRRAFO 7

Las resoluciones de la Autoridad Federal Superior deberán ser convenientemente motivadas por escrito y notificadas a los interesados.

1) La Autoridad Federal Superior adoptará por sí todas las medidas necesarias para la restitución y restablecimiento, o determinará las medidas que deba adoptar la autoridad competente, según los casos.

2) La Autoridad Federal Superior estará especialmente capacitada, en cuanto esto sea necesario para la restitución o restablecimiento, para ordenar expropiaciones en favor de la República Federal, la cual procederá a la restitución o restablecimiento. La clase y cuantía de la indemnización a la persona afectada por la expropiación será regulada por una ley federal.

PARTE UNDECIMA

FACILIDADES DE QUE DISFRUTAN LAS EMBAJADAS Y CONSULADOS
DE LAS TRES POTENCIAS EN LA REPUBLICA FEDERAL

ARTÍCULO 1

A fin de evitar una transición brusca del régimen de ocupación a las relaciones diplomáticas normales, y con objeto de hacer posible la instalación de sus Embajadas y Consulados, tendrán derecho las Tres Potencias, conforme a las disposiciones de esta Parte, a continuar usando provisionalmente los bienes que venían siendo utilizados por ellas en el momento de la entrada en vigor de este Convenio y que a continuación se designan, siempre que dichos bienes sean necesarios para las Embajadas y Consulados que creen:

- a) i) Los bienes muebles o inmuebles que pertenezcan a la República Federal, a no ser que se hallen sometidos a la administración de los Ferrocarriles federales o de los Correos federales alemanes;
- ii) Los bienes muebles o inmuebles que pertenecieron al antiguo Reich, cuya administración en el momento de la entrada en vigor de este Convenio se halle encomendada al Gobierno Federal, en virtud de la Ley federal de 21 de julio de 1951 sobre Regulación Provisional de la Situación Jurídica del Patrimonio del Reich y del Patrimonio Prusiano («Boletín Legislativo Federal», Parte I, pág. 467) y del Decreto para la aplicación del párrafo 6 de esta Ley de 26 de julio de 1951 («Boletín Legislativo Federal», Parte I, pág. 471), a no ser que se halle sometida a la administración de los Ferrocarriles federales o de los Correos federales alemanes;
- b) Los bienes muebles o inmuebles propios de los *Länder* de la República Federal o de sus subdivisiones políticas;
- c) Los bienes muebles o inmuebles de propiedad privada;
- d) Los bienes inmuebles que hayan sido construídos a cargo de los gastos de ocupación o de contribuciones impuestas a la República Federal o de sus *Länder*;
- e) Los bienes muebles que hayan sido adquiridos a cargo de los gastos de ocupación o de contribuciones impuestas.

ARTÍCULO 2

1) Los bienes a que se refieren los subpárrafos *ci*, *b*), *c*) y *d*) del artículo 1 de esta Parte serán determinados después de oír a los terceros interesados y teniendo en cuenta las necesidades especiales de las Tres Potencias durante el período de transición, de común acuerdo entre representantes nombrados para este fin por la Repúbli-

ca Federal y por cada una de las Tres Potencias, con la colaboración de la Sección de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2) Los bienes a que se refieren los subpárrafos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 1, no comprendidos en la lista que se confeccione según lo previsto en el párrafo anterior, serán restituidos.

ARTÍCULO 3

1) Las Tres Potencias actuarán en el sentido de transformar su derecho de uso de los bienes designados en los subpárrafos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 1 en relaciones arrendaticias de Derecho privado.

2) Al convenir la cuantía de la renta arrendaticia de los bienes designados en el subpárrafo *a)* del artículo 1, el Gobierno Federal tendrá en cuenta los intereses de las Tres Potencias.

3) La renta arrendaticia de los bienes designados en los subpárrafos *b)* y *c)* del artículo 1 se fijará según la costumbre del lugar. Por lo que respecta a los bienes federales designados en el subpárrafo *d)* de este artículo, se pagará, durante el período hasta el 1 de octubre de 1953, solamente una recompensa por el uso del suelo, para cuya fijación se tendrán en cuenta, no obstante, las cargas públicas y contribuciones por la prestación de servicios públicos y municipales que deban ser pagadas por el propietario del fundo afectado. Una vez transcurrido el período citado, deberá pagarse una renta adecuada a las circunstancias, tanto por el uso del suelo como por el de los edificios.

4) El Gobierno Federal interpondrá sus buenos oficios en favor de las Tres Potencias para la celebración de contratos de arrendamiento de los bienes designados en los subpárrafos *b)* y *c)* del artículo 1.

ARTÍCULO 4

1) Si no se llegasen a celebrar los contratos de arrendamiento previstos en el artículo 3, las Tres Potencias deberán pagar una indemnización por el uso de dichos bienes, a partir de la entrada en vigor de este Convenio. La cuantía de esta indemnización, así como la que deba pagarse por los daños que se originen después de la entrada en vigor de este Convenio, se regularán de acuerdo con lo previsto en la legislación federal sobre prestaciones de bienes, servicios y terrenos a los organismos públicos, que también será aplicable en relación a la clase y forma del uso. Hasta la entrada en vigor de esta legislación, las indemnizaciones debidas, conforme a esta Parte, por el uso que de los bienes hagan las Embajadas y Consulados, se calcularán de acuerdo con las bases actuales.

2) La República Federal no reclamará ninguna indemnización por el desgaste y depreciación que sufran los bienes designados en los subpárrafos *a)* y *d)* del artículo 1. Y las Tres Potencias no reclamarán indemnizaciones por las mejoras que aporten a dichos bienes.

ARTÍCULO 5

1) La restitución de los bienes designados en el subpárrafo *cj* del artículo 1 tendrá el carácter de preferente y se efectuará lo más pronto posible, y en cualquier caso, antes del 1 de octubre de 1953, a no ser que sobre tales bienes se hayan celebrado contratos de arrendamiento, conforme al artículo 3.

2) Los bienes designados en el subpárrafo *ej* del artículo 1 serán restituidos antes del 1 de octubre de 1953. La continuación en el uso de dichos bienes después de esa fecha será objeto de conversaciones entre la República Federal y cada una, o una sola, de las Tres Potencias.

3) Todos los demás bienes designados en el artículo 1 serán restituidos tan pronto como las Tres Potencias no los necesiten ya para sus Embajadas o Consulados.

4) El Gobierno Federal tratará, por medio de la construcción de nuevos edificios, de poner a disposición de las Tres Potencias otros alojamientos para su arrendamiento o compra.

ARTÍCULO 6

Con objeto de facilitar a las Tres Potencias la construcción de edificios para el alojamiento de sus Embajadas y Consulados, así como del personal de los mismos, el Gobierno Federal concederá a las Tres Potencias, a petición de las mismas, preferencia en la adquisición de materiales de construcción.

ARTÍCULO 7

Los miembros de las Embajadas y Consulados de las Tres Potencias que no posean la nacionalidad alemana, tendrán derecho a utilizar las instalaciones de las organizaciones no alemanas creadas para el uso de las Fuerzas Armadas de las Tres Potencias, en virtud del artículo 36 del Convenio sobre los Derechos y Deberes de las Fuerzas Armadas Extranjeras y sus Miembros en el Territorio de la República Federal Alemana.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones de esta Parte no afectarán a los bienes de que tengan necesidad las Tres Potencias para el uso de sus Fuerzas Armadas, conforme a los preceptos del Convenio relativo a los Derechos y Obligaciones de las Fuerzas Extranjeras y de sus Miembros en el Territorio de la República Federal Alemana y a los del Convenio Financiero.

P A R T E D U O D E C I M A

AVIACION CIVIL

ARTÍCULO 1

La República Federal asumirá toda la responsabilidad en lo que se refiere a la aviación civil dentro del territorio federal, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 2 a 7 de esta Parte y de cualquier otro acuerdo celebrado entre la República Federal y las Tres Potencias que entre en vigor al mismo tiempo que este Convenio.

ARTÍCULO 2

La República Federal se obliga a adherirse al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, celebrado en Chicago en 1944, tan pronto como sea posible, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio citado. Hasta el momento de tal adhesión, la República Federal se obliga:

a) a aplicar y observar las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las del Acuerdo sobre Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, de 1944, frente a todo Estado que mantenga relaciones diplomáticas con la República Federal y se declare dispuesto a otorgar a la misma un trato de reciprocidad. La República Federal comunicará su punto de vista sobre este respecto a los Estados en cuestión y celebrará los acuerdos necesarios para el cumplimiento de dicho compromiso;

b) a aplicar en el campo de la aviación civil internacional, dentro del espacio aéreo de la República Federal, los principios de la navegación aérea internacional, así como los usos, métodos y procedimientos recomendados previstos en el Convenio sobre la Aviación Civil Internacional de 1944;

c) a garantizar a las aeronaves de Estados extranjeros, a los que se hubiera concedido el derecho de explotación de líneas aéreas o de navegación dentro del espacio aéreo de la República Federal, los mismos derechos y privilegios que, respecto al uso de las instalaciones de navegación aérea, de otra clase, en la República Federal, les hayan sido o sean concedidos, en casos similares, a las aeronaves civiles de la República Federal.

ARTÍCULO 3

La República Federal se halla dispuesta a seguir una política liberal y no discriminatoria en los acuerdos y convenios que sobre transporte aéreo celebre.

ARTÍCULO 4

1. La República Federal permitirá a las compañías aéreas civiles extranjeras la continuación de su industria en el territorio federal, incluido el cabotaje, sobre una base que no puede ser más de-favorable que la existente a la entrada en vigor de este Convenio. Este permiso no podrá ser revocado hasta una año después de la entrada en vigor de este Convenio, o hasta la fecha en que entren en vigor los acuerdos que sobre tráfico aéreo se convengan con el Estado anfitrión, según qué fecha de las dos sea anterior. No obstante, cuando se hayan iniciado conversaciones para un acuerdo sobre el tráfico aéreo, o hayan sido propuestas por una de las Partes dentro del plazo citado de un año, dicho permiso no podrá ser revocado antes que se haya llegado a un acuerdo, a no ser que éste no se logre dentro de un plazo de un año, a contar desde el momento en que se hizo por una de las partes la propuesta para la celebración de conversaciones.

2. No obstante, por lo que se refiere al cabotaje, tales privilegios podrán ser revocados tan pronto como una compañía alemana de navegación aérea garantice la prestación de un servicio adecuado que cubra las necesidades públicas del tráfico en una o varias rutas de las que, en virtud de tales privilegios, son servidas actualmente por una compañía extranjera. Toda modificación que no lleve consigo la revocación de los privilegios de cabotaje existentes a la entrada en vigor de este Convenio, se hallará sometida a las disposiciones del párrafo 1.º de este artículo, y deberá efectuarse conforme a las disposiciones aplicables del Convenio sobre la Aviación Civil Internacional.

3. Se entenderá por compañía alemana de navegación aérea una compañía de navegación aérea cuya participación más importante y control esté en manos de súbditos alemanes o de las autoridades gubernamentales alemanas.

ARTÍCULO 5

1. En el ejercicio de sus responsabilidades con respecto a Berlín, las Tres Potencias continuarán regulando todo el tráfico aéreo hacia y desde los pasillos aéreos berlineses establecidos por la Autoridad Abada de Control. La República Federal se obliga a facilitar y apoyar este tráfico en todos los aspectos, sobre una base que no sea más de-favorable que la existente a la entrada en vigor de este Convenio. Se obliga a facilitar y apoyar, sin ninguna clase de limitación u obstáculo, el vuelo de las aeronaves de las Tres Potencias, a través de su espacio aéreo en la ruta hacia y desde Berlín. Se halla dispuesta a permitir los aterrizajes técnicos necesarios de estas aeronaves y se halla de acuerdo en que las mismas transporten viajeros, mercancía, y correo entre lugares situados en el exterior de la República Federal y Berlín, así como entre esta ciudad y la República Federal.

2. Las disposiciones de este artículo no confieren ni afectan ningún privilegio de cabotaje en el interior del territorio federal.

ARTÍCULO 6

En el ejercicio de sus responsabilidades con respecto a Alemania, considerada como un todo, continuarán las Tres Potencias ejerciendo el control de las aeronaves de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que utilicen el espacio aéreo de la República Federal.

ARTÍCULO 7

La República Federal comunicará a las Tres Potencias las fechas en que se halle dispuesta a asumir la total responsabilidad de los diversos servicios de tráfico aéreo, auxilios a la navegación e investigación de accidentes en el campo de la aviación civil, y, en todo caso, aceptará la total responsabilidad en todas estas materias antes del 31 de marzo de 1953. Desde el momento en que se reciba una comunicación de esta clase, antes del 31 de marzo de 1953, y previo acuerdo entre la República Federal y las Tres Potencias, la República Federal asumirá la total responsabilidad del servicio o servicios, según los casos, designados en la respectiva comunicación. Hasta el momento de esta aceptación, las Tres Potencias continuarán garantizando el apoyo y ejerciendo la responsabilidad que sean convenidos recíprocamente; los gastos necesarios realizados para la atención de estos servicios por las Tres Potencias irán a cargo de República Federal.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente acreditados por sus Gobiernos respectivos, firman este Convenio, uno de los mencionados en el artículo 8 del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal Alemana y las Tres Potencias.

EN BONN, el día 26 del mes de mayo de 1952, redactado en idioma alemán, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por la República Federal Alemana, ADENAUER. —Por los Estados Unidos de América, DEAN ACHESON. —Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ANTHONY EDEN. —Por la República Francesa, ROBERT SCHUMAN.

ANEXO

AL CONVENIO PARA LA REGULACION DE LOS PROBLEMAS NACIDOS
DE LA GUERRA Y DE LA OCUPACION

ESTATUTO
DE LA COMISION ARBITRAL DE BIENES, DERECHOS
E INTERESES EN ALEMANIA

TITULO I

Duración, sede, composición y organización.

ARTÍCULO 1

- 1) La Comisión se constituirá por un período de diez años, a contar desde la entrada en vigor de este Estatuto.
- 2) Este período podrá ser acortado o prolongado por acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la República Francesa (que, a continuación, serán denominadas «las Tres Potencias») y el de la República Federal Alemana (a todos los cuales, en conjunto, se denominará «los Estados signatarios»).
- 3) Después del transcurso de este período, la Comisión continuará funcionando hasta que se hallen resueltos todos los casos ante ella pendientes en ese momento.

ARTÍCULO 2

La Comisión tendrá su sede en la del Tribunal Arbitral mencionado en el artículo 9 del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal Alemana y las Tres Potencias. No obstante, la Comisión podrá celebrar sesiones y ejercer sus funciones en cualquier lugar que estime oportuno.

ARTÍCULO 3

- 1) La Comisión se compondrá de nueve miembros permanentes, que deberán poseer la capacidad que sea requerida en sus países respectivos para desempeñar el cargo de juez o una capacidad análoga.

2) Los nueve miembros de la Comisión serán designados de la siguiente manera :

a) tres miembros serán nombrados por el Gobierno Federal;

b) tres miembros serán nombrados por los Gobiernos de las Tres Potencias, uno por cada una;

c) tres miembros (que, a continuación, serán denominados «miembros neutrales»), que no deberán poseer la nacionalidad de un Estado que haya tomado parte en la guerra, serán nombrados por acuerdo entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de las Tres Potencias.

3) El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Tres Potencias comunicarán, lo más tarde treinta días después de la entrada en vigor de este Estatuto, los nombres de los primeros miembros que les corresponda nombrar. Dentro del mismo plazo, el Gobierno Federal y los Gobiernos de las Tres Potencias se pondrán de acuerdo sobre los nombres de los tres miembros neutrales. Si, transcurrido este plazo, uno o varios miembros neutrales no hubieren sido aún nombrados, el Gobierno Federal o el Gobierno de una de las Tres Potencias podrán solicitar dicho nombramiento del presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

4) El nombramiento de miembros para las plazas que queden vacantes se efectuará por el mismo procedimiento seguido para el nombramiento del miembro permanente que deba ser sustituido. No obstante, si una plaza cuyo titular deba ser nombrado por el Gobierno Federal o por uno de los Gobiernos de las Tres Potencias quedase vacante durante más de un mes, el Gobierno Federal o los Gobiernos de las Tres Potencias podrán solicitar del presidente del Tribunal Internacional de Justicia el nombramiento provisional de una persona que no posea la nacionalidad de un Estado que haya tomado parte en la guerra, y la cual continuará en el cargo por un período de seis meses, o hasta el nombramiento de un miembro definitivo por el procedimiento ordinario, en el caso de que dicho nombramiento se efectúe transcurrido el plazo citado. Si el miembro que deba ser sustituido es un miembro neutral, el Gobierno Federal o los Gobiernos de las Tres Potencias podrán solicitar dicho nombramiento del presidente del Tribunal Internacional de Justicia, cuando no pueda lograrse el acuerdo previsto en el subpárrafo c) del párrafo 2) de este artículo dentro del plazo de un mes a partir del momento en que la plaza quedó vacante.

5) La Comisión podrá, por acuerdo mayoritario, declarar vacante una plaza cuando, a su juicio, un miembro hubiese faltado, sin causa justificada, a sesiones en asuntos en los que debía entender, o se hubiese negado a tomar parte en las mismas.

6) El Gobierno de todo Estado que se adhiera a este Estatuto, conforme al artículo 17, podrá nombrar un miembro adjunto, por medio de notificación dirigida al Gobierno Federal y a los Gobiernos de las Tres Potencias. Todo miembro adjunto deberá llenar las condiciones citadas en el párrafo 1) y se hallará sometido a las disposiciones del párrafo 5) de este artículo. El Gobierno que lo haya nombrado podrá ocupar una plaza de las que quedan vacantes por medio de notificación dirigida al Gobierno Federal y a los Gobiernos de las Tres Potencias.

7) Servirá de negociado a la Comisión la Secretaría del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 4

1) Los miembros permanentes serán nombrados por el período de duración de la Comisión, incluido el plazo adicional previsto en el párrafo 3) del artículo 1. Los miembros adjuntos podrán ser nombrados por un período más corto o para casos concretos.

2) Los miembros de la Comisión no podrán ejercer ninguna actividad incompatible con el ejercicio normal de su cargo, ni entender en la resolución de cualquier asunto del que ya se hubieran ocupado por razón de otro cargo, o en el que tuviesen interés inmediato. En caso de divergencia de opiniones sobre la aplicación de este párrafo, resolverá la Comisión.

3) *a)* Los miembros de la Comisión gozarán, durante la duración de su cargo y después del transcurso del mismo, de inmunidad jurisdiccional por causa de actos realizados en el ejercicio de su cargo.

b) Los miembros de la Comisión que no posean la nacionalidad alemana, gozarán además en el territorio federal de los privilegios e inmunidades que corresponden a los miembros de misiones diplomáticas. Si se celebran sesiones o ejercen funciones en el territorio de una de las Tres Potencias, los miembros de la Comisión que no sean súbditos del Estado en que se celebren las sesiones o ejerzan las funciones, gozarán en este país de las inmunidades y privilegios diplomáticos.

4) Los miembros de la Comisión deberán comprometerse en sesión pública, antes de dar comienzo a sus actividades, a ejercer el cargo imparcialmente y en conciencia.

5) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 5) del artículo 3 de este Estatuto, un miembro sólo podrá ser separado de su cargo, antes del transcurso de su período oficial, por acuerdo entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de las Tres Potencias:

a) cuando se trate de un miembro nombrado por el Gobierno de un Estado adherido, de acuerdo con ese Gobierno;

b) si se trata de un miembro nombrado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, con el consentimiento de dicho Presidente.

6) Los miembros podrán renunciar a su cargo en cualquier momento, poniéndolo por escrito en conocimiento del Gobierno o Gobiernos que le hubieren nombrado y del Presidente de la Comisión. No obstante, deberán continuar en su cargo hasta que sea reemplazado, a no ser que el Gobierno o Gobiernos que le hubieran nombrado y el Presidente acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 5

1) La Comisión elegirá su Presidente entre el círculo de los tres miembros neutrales por un período de dos años. El Presidente podrá ser reelegido. Cuando deje de pertenecer a la Comisión en calidad de miembro, ésta elegirá un nuevo Presidente, después de haber sido nombrado al antiguo un sucesor para su cargo de miembro de la Comisión. Los demás miembros neutrales actuarán como Vicepresidentes.

2) La Comisión actuará, presidida por el Presidente o por un Vicepresidente, en pleno o en salas de tres miembros.

3) El pleno se compone, en principio, de todos los miembros permanentes de la Comisión. Un quórum de cinco miembros será suficiente para la constitución del pleno; sólo podrá deliberarse y resolverse en presencia de un número impar de miembros; en todo caso, deberá ser igual el número de miembros nombrados por el Gobierno Federal que el número de los nombrados por los Gobiernos de las Tres Potencias y concurrir, por lo menos, un miembro neutral. Los miembros adjuntos no podrán tomar parte en el pleno.

4) *a)* Las Salas se compondrán de un miembro nombrado por el Gobierno Federal, otro nombrado por los Gobiernos de las Tres Potencias y un miembro neutral. La Comisión determinará en pleno la composición de cada Sala, la competencia por razón de materia de cada una de ellas o asignará un asunto determinado a una Sala. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 5) del artículo 13 de este Estatuto, se entenderá que la resolución dictada por una Sala en un asunto asignado a la misma es la resolución definitiva de la Comisión.

b) En aquellos asuntos que deban ser resueltos por una Sala y en los que sea parte una de las Tres Potencias, uno de sus súbditos o uno de sus habitantes, deberá hallarse presente el miembro de la Sala designada por dicha Potencia, a no ser que la parte se conforme con otra cosa.

c) En aquellos asuntos que deban ser resueltos por las Salas y que no pertenezcan a los enumerados en el subpárrafo *b)* de este párrafo, regirá lo siguiente:

i) Si un Estado adherido o un súbdito o habitante suyo es parte en el proceso se sustituirá, a instancia suya dirigida al Presidente, el miembro nombrado por una de las Tres Potencias por el miembro adjunto nombrado por el Estado adherido.

ii) Si varios Estados adheridos o sus súbditos o habitantes son partes en el proceso, los mismos podrán ponerse de acuerdo en la sustitución del miembro nombrado por una de las Tres Potencias por uno de los miembros adjuntos nombrados por los Estados interesados, efectuándose dicha sustitución a instancia de estos Estados. Si no se llegase a un acuerdo, el miembro nombrado por las Tres Potencias conservará su asiento en la Sala.

5) Las audiencias de la Comisión serán públicas, en cuanto la misma no disponga otra cosa. Las deliberaciones de la Comisión serán secretas; lo mismo regirá para los hechos de los cuales la Comisión haya tenido noticia en sesión no pública.

TÍTULO II

Competencia, facultades y Derecho aplicable.

ARTÍCULO 6

1) La Comisión será competente para la resolución de todos los litigios mencionados en el artículo 7 de la Parte Quinta y en el artículo 12 de la Parte Décima del Convenio para la regulación de los problemas nacidos de la guerra y de la ocupación (que a continuación será denominado «el Convenio»). Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 9) y del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Arbitral, la Comisión resolverá sobre la extensión de su competencia. El Presidente de la Comisión podrá solicitar del Tribunal Arbitral, conforme al artículo 25 del Estatuto del mismo, dictamen sobre la extensión de la competencia de la Comisión.

2) La Comisión tendrá competencia exclusiva sobre los litigios que, correspondiéndole entender por razón de materia, le sean presentados en primera instancia o en apelación; y no será competente en estas materias ningún Tribunal de los Estados signatarios, o de cualquier otro Estado, ni ningún otro organismo nacional o internacional.

3) La Comisión será también competente para conocer de otros asuntos que le puedan ser sometidos, en cualquier momento, por acuerdo de los Estados signatarios. Si un Estado adherido se halla interesado en el asunto de una manera inmediata, será también necesaria la aprobación de su Gobierno.

4) Los litigios que caigan dentro de la competencia de la Comisión podrán ser presentados a la misma por los Estados signatarios o adheridos a este Estatuto, por sus súbditos o habitantes, o por los de las unidades territoriales administradas o controladas por aquéllos, cuyas relaciones exteriores sean ejercidas por un Estado signatario o adherido; también podrán ser presentados por personas jurídicas constituidas conforme al Derecho de estos Estados o unidades territoriales.

5) La Comisión resolverá sobre cuestiones de hecho y de Derecho.

ARTÍCULO 7

1) La Comisión o, en casos de urgencia, su Presidente, podrá ordenar, por medio de auto, las medidas provisionales necesarias para la seguridad de los derechos de las partes hasta que se dicte sentencia definitiva. Los autos dictados por el Presidente en virtud de este artículo podrán ser confirmados, modificados o revocados por la Comisión, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación a las partes.

2) Si una parte es afectada en sus derechos por un auto de esta clase, dado por la Comisión o el Presidente, no habiendo sido oída antes de su promulgación, podrá

solicitar de la Comisión la modificación o revocación del auto; los plazos y condiciones para esta solicitud serán los que se determinen en las normas de procedimiento previstas en el artículo 14 de este Estatuto.

ARTÍCULO 8

La Comisión fundará sus resoluciones en las disposiciones del Convenio y en los preceptos jurídicos que el mismo declara aplicables. Para la interpretación y cumplimiento de estas disposiciones, o en el caso de que no haya disposición aplicable, se aplicarán los principios generales del Derecho internacional, de la Justicia y de la Equidad.

TITULO III

Procedimiento.

ARTÍCULO 9

- 1) Los idiomas oficiales de la Comisión serán alemán, inglés y francés. El Presidente podrá disponer, de acuerdo con las partes, que en el procedimiento sobre un asunto determinado sólo se empleen uno o dos de estos idiomas.
- 2) Las resoluciones de la Comisión deberán ser formuladas en los tres idiomas.

ARTÍCULO 10

El procedimiento ante la Comisión se iniciará por la presentación de un escrito de demanda, que contendrá una exposición de los hechos que sirvan de base al litigio, así como las razones jurídicas que invoca el demandante. En cuanto la Comisión no resuelva otra cosa, dentro del plazo de un mes, a partir de la notificación de la demanda, deberá presentarse la contestación a la misma. La Comisión podrá, si el caso lo requiere, exigir a las partes otros escritos complementarios.

ARTÍCULO 11

- 1) Los Estados, en cuanto actúen como partes, serán representados ante la Comisión por procuradores. Podrán valerse de un abogado.
- 2) Las personas naturales podrán comparecer ante la Comisión personalmente o representadas por un abogado; las personas jurídicas podrán ser representadas por su representante legal o por un abogado.

- 3) Si el súbdito o habitante de un Estado es parte procesal, un procurador del Gobierno de este Estado podrá hacer exposiciones jurídicas orales o escritas en favor del derecho de dicho súbdito o habitante.
- 4) La Comisión determinará las condiciones que el abogado debe reunir para su admisión.
- 5) Los procuradores, abogados y representantes citados en este artículo gozarán de inmunidad respecto a los actos que realicen en el ejercicio de su actividad. De la misma inmunidad gozarán las personas naturales que comparezcan personalmente.

Artículo 12

La Comisión podrá exigir la presentación de documentos y demás medios de prueba; podrá citar a testigos y ordenar que se emitan dictámenes periciales y que se efectúen investigaciones. Con este fin, podrá solicitar el auxilio judicial de los Tribunales de los Estados signatarios o de los adheridos.

Artículo 13

- 1) La Comisión dictará sus resoluciones en forma de sentencia o de auto: resolverá por mayoría de los miembros presentes.

- 2) Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, así como de las del párrafo 2º del artículo 9 y del artículo 10 del Tratado del Tribunal Arbitral, las resoluciones definitivas (sentencias y autos) de la Comisión serán vinculantes para las partes y no serán susceptibles de apelación.

- 3) Las sentencias serán dictadas por escrito y en sesión pública. Contendrán una relación de los hechos y las razones en que se fundamentan.
- 4) Las resoluciones definitivas tomadas por la Comisión en pleno no serán susceptibles de apelación. La resolución definitiva en un asunto asignado a una Sala deberá ser fallada por la Comisión en sesión plenaria, cuando la Sala haya decidido remitir el asunto al pleno antes de emitir por sí misma una resolución definitiva.

- 5) Cuando la Sala interesada o el pleno lo autoricen, podrá interponerse apelación ante el pleno, basada en razones jurídicas, contra las resoluciones de las Salas. La admisión de esta apelación deberá ser solicitada dentro de los treinta días siguientes a la notificación escrita de la resolución a la parte; la autorización caducará cuando la apelación no sea interpuesta dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de dicha autorización.

- 6) Toda resolución que haya sido dictada por un miembro de la Comisión en concepto de juez individual, podrá ser apelada dentro del plazo de treinta días siguientes de su notificación a la parte interesada, ante la Comisión constituida en pleno o en Sala.
- 7) La revisión de una resolución definitiva sólo podrá ser solicitada de la Comisión en virtud del desahucio de un hecho decisivo para la resolución y que, antes de dictarse la misma, era desconocido, tanto de la Comisión como de la parte solicitante. La Comisión resolverá en pleno si debe accederse a la solicitud.

ARTÍCULO 14

1) El procedimiento constará de una parte escrita y de otra oral. A petición de ambas partes, podrá prescindirse de la parte oral.

2) La Comisión promulgará las reglas procesales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Estatuto. Dicha regulación procesal podrá prever especialmente el fallo de sentencias en rebeldía, cuando una de las partes no comparezca u omita la presentación de escritos. Podrá también prever la transmisión de funciones especiales a miembros individuales de la Comisión.

ARTÍCULO 15

1) La Comisión dictará normas regulando las costas procesales, que contendrán también disposiciones sobre la concesión del beneficio de pobreza a demandantes y demandados.

2) Por lo general, correrán a cargo de cada parte sus gastos procesales. No obstante, en casos excepcionales, la Comisión podrá imponer las costas a una parte, por su mala fe o temeridad, motivando su decisión en la sentencia.

TITULO IV

Administración y gastos.

ARTÍCULO 16

1) Serán de cargo de los Estados signatarios y adheridos los gastos de los sueldos y recompensas de los miembros nombrados por ellos.

2) Los gastos de funcionamiento de la Comisión, incluidos los sueldos y recompensas de los miembros neutrales, correrán a cargo, por partes iguales, de la República Federal, por una parte, y de las Tres Potencias, por la otra.

3) Un acuerdo administrativo complementario entre los Estados signatarios regulará la administración de la Comisión, el alojamiento de la misma, de sus miembros y de su personal, los sueldos y recompensas de los miembros neutrales, así como el nombramiento del personal necesario y sus sueldos.

TÍTULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 17

- 1) Este Estatuto entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio.
- 2) Todo Estado podrá adherirse a este Estatuto, indicándolo por escrito por la vía diplomática a los Estados signatarios y depositando su declaración de adhesión al Estatuto en el Gobierno de la República Federal. El Estatuto será vinculante para los Estados que se adhieran desde el momento en que hayan depositado su declaración de adhesión.
- 3) Cualquier Estado que se adhiera a este Estatuto será considerado, por ello, como parte en el acuerdo entre los Estados signatarios contenido en las Partes Quinta y Décima del Convenio.
- 4) Con su adhesión, el Estado se somete a las resoluciones del Tribunal Arbitral, en virtud del párrafo 2) del artículo 9 del Estatuto del Tribunal Arbitral, en cuanto estas resoluciones afecten a la extensión de la competencia de la Comisión.

PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

de interés para los lectores de estos "Cuadernos"

COLECCION «ESPAÑA ANTE EL MUNDO»

- ESPAÑA Y EL MAR*, por LUIS CARRERO BLANCO.—Un vol. de 12 × 19 cms., 192 páginas y 11 láminas en color. Precio: 12 ptas. (Agotado).
- ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE*, por el coronel JACOBO DE ARMILLO. Un vol. de 12 × 19 cms., 192 páginas y 10 láminas. Precio: 15 ptas.
- EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (Su función en la geopolítica nacional)*, por HISPANUS. 2.^a ed.—Un vol. de 12 × 19 cms., 297 páginas y 42 láminas. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
- IRADIER (La expansión española en el África ecuatorial)*, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES.—Un vol. de 12 × 19 cms., 214 páginas y 11 láminas. Precio: 17 ptas.
- ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS*, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES.—Dos vols. de 12 × 19 cms., 298 y 312 páginas. Precio: 20 ptas.

TEMAS POLITICO-INTERNACIONALES

- REIVINDICACIONES DE ESPAÑA*, por JOSÉ MARÍA DE AREILZA Y FERNANDO MARÍA CASTIELLA, 2.^a ed.—Un vol. de 24 × 17,5 cms., 630 páginas y 52 láminas. Precio: 50 ptas. (Agotado.)
- POLITICA NAVAL DE LA ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORANEA*, por MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO.—Un vol. de 13,5 × 19 centímetros, 286 páginas. Precio: 20 ptas.
- CANOVAS Y LA POLITICA EXTERIOR ESPAÑOLA*, por LEONOR MELÉNDEZ MELÉNDEZ.—Un vol. de 16 × 22 cms., 460 páginas. Precio: 25 ptas.
- EL HECHO POLITICO DE ARGEL*, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS.—Un vol. de 15,5 × 21 cms., 578 páginas. Precio: 35 ptas.
- RELACIONES HISPANO-MARROQUIES*, por RICARDO RUIZ ORSATI. Un vol. de 15,5 × 21,5 cms., 176 páginas. Precio: 16 ptas.
- EMBAJADORES SOBRE ESPAÑA*, por JOSÉ MARÍA DE AREILZA. 4.^a edición.—Un vol. de 15 × 19 cms., 227 páginas. Precio: 15 ptas.
- POLITICA Y GUERRA*, por FRANCISCO LUIS BORRERO.—Un vol. de 13,5 × 18,5 cms. Precio: 17 ptas.
- MILICIA Y POLITICA*, por JORGE VIGÓN SUERODÍAZ.—Un vol. de 15,5 × 21 cms., 424 páginas. Precio: 35 ptas.
- ESPACIO Y ECONOMIA*, por JOSÉ CÉSAR BANCIELLA.—Un vol. de 17 × 24 cms., 364 páginas. Precio: 40 ptas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO*, por CAMILO BARCIA TRELLES.—Un volumen de 13 × 21,5 cms., 688 páginas. Precio: 90 ptas.

L'UNION DES ASSOCIATIONS INTERNATIONALES

Palais d'Egmont, Bruxelles, tel. 11-83-96

dont l'activité est consacrée à la documentation, à l'étude et à la promotion des relations internationales non-gouvernementales, sortira de presse, au mois de juin 1953, sous les auspices de l'UNESCO, un

REPERTOIRE GENERAL DES PERIODIQUES PUBLIES PAR LES ORGANISATIONS INTERNATIONALES NON-GOUVERNEMENTALES (100 Frs. belges), contenant les données bibliographiques et une analyse du contenu d'environ 900 périodiques.

Autres publications: le BULLETIN ONG (français-anglais, 10 numéros par an de 50 pages, 250 Frs. belges); et

Le YEARBOOK OF INTERNATIONAL ORGANIZATIONS (édition 1951-52, publié avec la collaboration du Secrétariat de l'ONU, 1.227 pages, 350 Frs. belges).

PUBLICATIONS DE L'UNESCO

19, avenue Kléber Paris 16e

DOCUMENTATION POLITIQUE INTERNATIONALE

Comptes rendus analytiques d'articles relevant des sciences politiques et des disciplines connexes. Recueil trimestriel bilingue (anglais-français). Index récapitulatif annuel.

Abonnement annuel: 210 pesetas.

LA SOCIOLOGIE CONTEMPORAINE

Bibliographie internationale de sociologie. Instrument de travail et d'information scientifique. Publication trimestrielle et bilingue (anglais-français).

Abonnement annuel: 135 pesetas.

Agent général pour l'Espagne:

Juan Bravo, 33

MADRID

